



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00842-2022-PA/TC
LIMA
HUMBERTO NASTARES CALERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Nastares Calero contra la resolución de folio 73, de 18 de agosto de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2018 el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicitó la inaplicación de la Resolución 1804-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de 29 de diciembre de 2017 (folio 9), y de la Resolución 300-2018-ONP/TAP, de 6 de febrero de 2018 (folio 14); y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846, conforme a los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, sobre la base del promedio de sus doce últimas remuneraciones asegurables y por ser la norma vigente al 20 de octubre de 2016, fecha del certificado de la comisión médica de incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia – Huaraz en el que se sustenta el reajuste por incremento del porcentaje de discapacidad por presentar 67 % de menoscabo global, pensión que fue activada a partir de febrero de 2018 por encontrarse laborando anteriormente. Asimismo, solicita el reintegro por las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.¹

Mediante Resolución 1, de 21 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima² declaró improcedente liminarmente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, vigente en dicha fecha, al considerar que lo solicitado por el actor no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, y que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria.

¹ Folio 36

² Folio 48



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00842-2022-PA/TC
LIMA
HUMBERTO NASTARES CALERO

A través de la Resolución 2, de 18 de agosto de 2020, la Sala Superior confirmó la apelada por considerar que la renta vitalicia le fue otorgada en ejecución de un mandato judicial, por lo que es al interior de dicho proceso que tiene que canalizar cualquier reclamo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que el reajuste realizado al monto que percibía como renta vitalicia por enfermedad profesional sea efectuado bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, y que no se aplique al cálculo de dicho reajuste el Decreto Ley 18846.

Cuestión previa

2. Debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia o grado, se ha rechazado de plano la demanda. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que lo que está en juego es el reconocimiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión reconocido en el artículo 11 de la Constitución.
3. En tal sentido, al existir un indebido rechazo liminar de la demanda, correspondería disponer la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de la causa que proceda a admitir a trámite la demanda; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en consideración que se cuenta con suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia constitucional de autos y que el derecho de defensa de la demandada se encuentra garantizado al haber sido debidamente notificada de los recursos de apelación y de agravio constitucional.³

³ Folios 90 y 96, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00842-2022-PA/TC
LIMA
HUMBERTO NASTARES CALERO

Procedencia de la demanda

4. Este Tribunal precisa que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se procede a analizar el fondo del asunto por su grave estado de salud, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis del caso

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En el fundamento 29 de dicha sentencia ha quedado establecido que:

“procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez”.
7. De la revisión de autos se advierte que mediante Resolución 782-2008-ONP/DC/DL 18846, de 20 de febrero de 2008, se otorgó al actor, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por presentar incapacidad permanente parcial con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por la suma de S/ 345.95. Posteriormente, al haberse incrementado el grado de la incapacidad del actor a “incapacidad permanente total”, mediante Resolución 249-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de 3 de febrero de 2017, se reajustó el monto de la renta vitalicia previamente otorgada a la suma de S/ 823.68, la cual fue suspendida hasta que el actor cesara en sus actividades laborales y reactivada a través de la Resolución 1804-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de 29 de diciembre de 2017.⁴

⁴ Folio 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00842-2022-PA/TC
LIMA
HUMBERTO NASTARES CALERO

8. El recurrente considera que al reajuste de su renta vitalicia se le debe aplicar la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846. Sin embargo, se advierte que mediante la Resolución 782-2008-ONP/DC/DL 18846, de 20 de febrero de 2008, expedida por mandato judicial, el actor accedió al régimen de protección de riesgos profesionales al amparo del Decreto Ley 18846. Por ello, su renta por enfermedad profesional se encuentra regulada por dicho decreto y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Por tanto, si bien la ONP reconoció el incremento del porcentaje de menoscabo de su enfermedad, esto no significa que se haya generado una nueva contingencia y que, por ende, su renta vitalicia deba ser analizada bajo un marco normativo diferente, como solicita el accionante; tampoco corresponde que se determine una nueva remuneración de referencia, sino tomarse en cuenta para el cálculo la remuneración de referencia original. Siendo así, al no haberse aplicado la Ley 26790 a la pensión inicial, no es posible aplicarla para efectuar el reajuste de su pensión por incremento de menoscabo. Tampoco corresponde que se determine una nueva remuneración de referencia, sino tomarse en cuenta para el cálculo la remuneración de referencia original.
9. Por consiguiente, ya que corresponde que la renta vitalicia del demandante sea reajustada bajo los alcances del Decreto Ley 18846, se verifica que la ONP actuó correctamente. Por lo tanto, al no acreditarse la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA